

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, quince (15) de Agosto dos mil diecisiete (2017).

SENTENCIA No. 073

RADICADO:	27001333300420170013400
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCÓ
ACCIONADO:	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ
VINCULADO:	SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL CHOCO

Cumplido los trámites previstos en el decreto 2591 de 1991 y existiendo las pruebas suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCÓ a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente amenazado o vulnerado por la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ.

Mediante auto interlocutorio N° 892 del 01 de agosto del 2017 se admitió la presente acción ordenándose las notificaciones de rigor, las cuales se cumplieron a cabalidad, tal como se observa a folios 13 al 16 del expediente.

A través del auto interlocutorio No. 937 del 10 de agosto de 2017 se vinculó al trámite procesal de esta acción a la Secretaría de Hacienda Departamental del Chocó como tercero con eventual interés legítimo.

HECHOS

En la solicitud de tutela se indicaron como hechos los que a continuación se relacionan:

"PRIMERO: El día 14 de julio de 2016, se solicitó a la Secretaria de Salud Departamental enviará el consolidado con sus soportes, tales como copia de los contratos y del comprobante de los giros, correspondiente a la vigencia 2011-2015 y 2016.

SEGUNDO: El día 27 de febrero de 2017, se ofició nuevamente a la Secretaria de Salud Departamental solicitando el envío de los soportes de los recaudos realizados por conceptos realizados del tributo estampilla pro Universidad Tecnológica del Chocó, declaración de los recaudos retenidos, así como el reporte de los giro del tributo a cualquiera de las cuentas relacionadas en el oficio.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

TERCERO: *Han transcurrido más de 15 días sin que a la fecha hayan dado respuesta a las peticiones hechas.*

LOS DERECHOS QUE SE DICEN AMENAZADOS O VULNERADOS Y LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Considera la parte accionante que se le vulnera su derecho fundamental de petición. En tal virtud pretende que:

"Se le ordene al secretario (a) de la Secretaría de Salud Departamental o a quien corresponda resolver en el término de 48 horas las peticiones presentadas en fecha 11 de julio de 2016 y 27 de febrero de 2017."

INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD ACCIONADA

LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ en los términos previstos rindió el informe de tutela solicitado, manifestando que *"(...) dio respuesta de fondo a las solicitudes interpuestas la cual enviada (sic) a los correos electrónicos; dianacorrea369@hotmail.com y brey2790@hotmail.com, descrito en la notificación de la solicitud (...)*

"(...) En atención de que la (sic) esta dependencia dio respuesta al derecho de petición se solicita considerar la misma como un hecho superado."

*"(...) Con fundamento en las razones expuestas, respetuosamente se solicita **no** tutelar los derechos fundamentales incoados por el accionante por considerarse como un hecho superado."*

INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD VINCULADA

La Secretaría de Hacienda Departamental del Chocó pese habersele notificado su vinculación a esta acción no rindió el informe requerido.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Con el escrito de tutela, se aportaron los siguientes documentos relevantes:

❖ Copia autentica del escrito de petición de fecha 14 de junio de 2016 mediante el cual la Oficina de Jurisdicción Coactiva y Gestión Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó le solicita a la Secretaria de Salud Departamental del Chocó copias de los contratos y de los giros de tributo realizados a dicha entidad desde los años 2011 a 2015 y 2016. (folio 7)

❖ Copia simple del oficio de fecha 02 de marzo 2017 mediante el cual la Oficina de Jurisdicción Coactiva y Gestión Profesional de la Universidad Tecnológica del

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Chocó reitera a la Secretaria de Salud Departamental del Chocó el contenido del oficio de fecha 14 de junio de 2016 relacionada con la remisión de los soportes del recaudo, declaración de los valores retenidos como el reporte o giros del tributo a las cuentas destinadas por dicho claustro universitario para tal fin. (folios 8 y 9)

La entidad accionada con el informe allegó los siguientes documentos:

❖ Copia del oficio No. 369 de fecha 03 de agosto de 2017 a través del cual la Secretaria de Salud Departamental le informa a la Asesora en la Sustanciación en las Actividades de Jurisdicción coactiva y gestión profesional UTCH que las solicitudes de fecha 15 de junio de 2016 y 02 de marzo de 2017 fueron remitidas a la Secretaria de Hacienda Departamental por competencia atendiendo lo normado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. (folio 22)

❖ Copia del oficio No. 147 de fecha 06 de marzo de 2017, suscrito por la Secretaria de Salud Departamental del Chocó a través del cual le remite al Secretario de Hacienda del Departamento del Chocó la solicitud efectuada por la Universidad Tecnológica del Chocó el día 2 de junio de 2017 relacionada con información sobre Giros Estampillas, a fin de que le informara el trámite a realizar para cumplir con tal requerimiento. (folio 23)

Se decide previas estas,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer este asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y los lineamientos de la Corte Constitucional.¹

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De acuerdo con los hechos reseñados, le corresponde al Juzgado determinar si la Secretaría de Salud Departamental del Chocó vulneró el derecho fundamental de petición de la Universidad Tecnológica del Chocó, al omitir dar respuesta oportuna a sus solicitudes presentadas el día 15 de junio de 2016 y 02 de marzo de 2017 consistentes en la remisión de los soportes de recaudos, copias de los contratos y

¹ Corte Constitucional, Auto de Sala Plena N° 198 de fecha 28 de Mayo de 2009 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva; y Auto de Sala Plena N° 124 de fecha Marzo 25 de 2009 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Ver además, Auto 009A/04, A. 230/06, A. 237/06, A. 260/06, A. 312/06, A. 145/06, A. 146/06, A. 157/06, A. 268/06, A. 004/07, A. 008/07, A. 029/07, A. 039/07, A. 059/07, A. 064/07, A. 073/07, A. 084/07, A. 211/07, A. 280/07, A. 123/07, A. 223/07, A. 257/07, A. 260/07, A. 058/08, A. 033/08, A. 037/08 y A. 031/08, entre otros.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

giros del tributo realizados a dicho claustro universitario correspondientes a los años 2011 al 2015 y 2016.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho abordará el siguiente esquema conceptual: (i) Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición, (ii) alcance y contenido del derecho de petición, (iii) carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial y luego se analizarán las circunstancias del caso concreto.

Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición

La acción de tutela no procede cuando el afectado dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales como sería el de petición, *habeas data*, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo y como regla exceptiva, la procedencia de la acción de tutela, cuando existen otros medios de defensa judicial, se sujeta a las siguientes reglas: i) procede como ***mecanismo transitorio***, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario²; ii) procede la tutela como ***mecanismo definitivo***: cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia³. Además, iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, *personas de la tercera edad*, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁴.

Adicionalmente, el estudio de procedibilidad de la acción de tutela deberá comprender el cumplimiento del requisito de inmediatez, que exige que la formulación de la solicitud de amparo se haga dentro de un término razonable desde el momento en que han ocurrido las vulneraciones o amenazas de los derechos fundamentales. Al respecto ha manifestado la Corte:

"(...) En reiterada jurisprudencia⁵ la Corte ha insistido que, si bien el artículo 86 de la Constitución Política, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta "en todo

² Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

³ Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio., T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, y T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

⁴ Sentencias T-328 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, y T-789 del 11 de septiembre de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

⁵ En la sentencia T-900 de 2004, esta Corporación sobre el requisito de inmediatez, señaló: *"(...) la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

momento”, ello no significa que no deba interponerse en una plazo razonable desde el inicio de la amenaza o vulneración pues, de acuerdo con el mismo artículo constitucional, es un mecanismo diseñado para reclamar “la protección inmediata” de los derechos fundamentales⁶. En este orden de ideas, corresponde al juez constitucional tomar en cuenta como dato relevante, el tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo, pues un lapso irrazonable puede llegar a demostrar que la solución que se reclama no se requiere con la prontitud que se espera en los casos para las cuales el mecanismo preferente y sumario de la tutela está reservado⁷.⁸

No obstante lo anterior, existen situaciones especiales que impiden la rigurosa aplicación de este requisito, bien cuando: i) la vulneración es permanente en el tiempo; y ii) la situación del actor lo ubica en una condición de vulnerabilidad que hace desproporcionada la exigencia de acudir con prontitud ante el juez.

Así, dicha Corporación ha sostenido que:

“(…) No obstante, esta Corte en la sentencia T-584 de 2011⁹ indicó que no es exigible de manera estricta el requisito de la inmediatez en la interposición de la tutela, es (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros¹⁰.¹¹

De lo expuesto, es claro para el despacho que la acción de tutela es excepcional cuando el afectado dispone de otros mecanismos judiciales para su protección. Sin embargo, el amparo procederá excepcionalmente, para la protección de los derechos fundamentales, siempre que se superen los requisitos de subsidiariedad y de inmediatez.

exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

“Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.”

⁶ Corte Constitucional Sentencia SU-446 de 1999, en la cual se hizo un recuento y unificación de la jurisprudencia hasta entonces existente en torno a este tema.

⁷ Corte Constitucional Sentencia SU-446 de 1999.

⁸ Sentencia T-447 de 2012 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ Ver Sentencia T-1013 DE 2006, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹¹ Sentencia T-447 de 2012 M.P. Mauricio González Cuervo.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Alcance y contenido del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho fundamental de petición en los siguientes términos: *"(...) toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Según la Corte, las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho de petición, son las siguientes¹²:

- i) Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- ii) Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión.
- iii) La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario.
- iv) No obstante lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- vi) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder.
- vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
- (ix) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

¹² Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, reiteradas en sentencias T-377 de 2000, T-1089 de 2001, T-447 de 2012 entre otras.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

De lo expuesto, infiere el despacho que el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa¹³.

Entonces, se tiene que una respuesta que no cumpla con todas las características de tiempo y contenido hasta aquí descritas vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener la debida respuesta, y que por lógica la ausencia total de una contestación vulnera este derecho de manera mucho más reprochable. Por ende, en cualquiera de los dos contextos ejemplificativos de una *mala praxis* administrativa y vulneratorios del derecho a obtener respuesta de las peticiones no solo debe ser motivo de censura, sino de una efectiva protección jurisdiccional, que debe ejercerse mediante la interposición de la acción sumaria y expedita de la tutela como único mecanismo para obtener la respuesta que por negligencia o descuido de las entidades no pudo conseguir en una primera oportunidad.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

¹³ Ver entre otras las Sentencias de la Corte Constitucional, T-481 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein. La Corte tuteló los derechos del actor quien instauró acción de tutela contra el Instituto de Seguros Sociales, pues a pesar de haber cumplido con los pasos para el reconocimiento de una pensión por invalidez, la administración no le había respondido luego de más de tres años. T-076 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. El actor presentó el 10. de marzo de 1994 la documentación necesaria para que la Caja de Previsión Social de Bogotá le reconociera la pensión de invalidez, como consecuencia de una afección cardíaca que le disminuyó su capacidad laboral en un 76% a 80%, según dictamen médico. A la fecha de presentación de la acción de tutela, agosto 31 de 1994, la entidad acusada no había dado ninguna respuesta al actor. T-491 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En este fallo la Corte Constitucional encontró que la negativa del I.S.S. de reconocer al actor la pensión de jubilación por la no emisión del bono pensional por parte de la entidad competente, vulneraba los derechos del accionante, en especial el derecho de petición y eventualmente el derecho a la pensión de jubilación en su calidad de componente del derecho al trabajo. Ver también sentencia T-718 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de dicha Corporación no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis *"se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"*. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *"hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado"*. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Por su parte, en la hipótesis del daño consumado la situación es diferente. Este evento tiene lugar cuando *"la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba"*. En casos como los anotados, la Corte Constitucional ha reiterado que si la consumación del

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

daño ocurre durante el trámite de la acción, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto. Lo anterior, con propósito de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.

En casos como los anotados, dicha Corporación ha reiterado que si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción resulta imperioso que tanto los jueces de instancia como la propia Corte Constitucional, en sede de revisión, se pronuncien sobre la vulneración acaecida y el alcance de los derechos fundamentales lesionados. Lo anterior, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se produzcan en el futuro y para proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.

El caso concreto

En el presente asunto encuentra el despacho que la parte actora a través del Asesor en la sustanciación de las actividades de Jurisdicción Coactiva y Gestión Profesional UTCH los días 14 de junio de 2016 y el 27 de febrero de 2017 en ejercicio del derecho de petición le solicitó a la autoridad accionada la remisión del consolidado con sus soportes tales como: copia de los contratos y copia de los tributo realizados a dicha entidad, correspondientes a los años 2011 al 2015 y 2016.

Ahora bien, de las pruebas arrumadas a la presente acción infiere el despacho sin asomo de duda que respecto a la Secretaría de Salud Departamental del Chocó hay carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, pues las peticiones de fechas 14 de junio de 2016 y el 27 de febrero de 2017 fue resuelta en el oficio No. 368 de fecha 3 de agosto de 2017 en el cual le informaron a la accionante que aquella había sido remitida por competencia a la Secretaría de Hacienda Departamental mediante oficio No. 147 del 6 de marzo de 2017.

En ese orden, tal respuesta se adecúa a los parámetros legales de materialización del derecho fundamental de petición, pues si bien es cierto la Secretaría de Salud Departamental del Chocó manifestó no ser la competente para resolver la consulta puesta a su consideración, también lo es que allegó prueba de que la petición fue remitida a la autoridad competente, y que tal situación fue informada al accionante¹⁴.

¹⁴ Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 «Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo», establece que: «Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

No obstante lo anterior, como en el trámite de esta acción se vinculó a la Secretaría de Hacienda Departamental del Chocó por ser la competente para dar respuesta a lo solicitado por la accionante, en virtud de la remisión que se le hiciera el día 9 de marzo de 2017 y hasta la fecha de esta providencia, no se tiene conocimiento de que dicha dependencia haya emitido pronunciamiento alguno al respecto, considera esta instancia judicial que aquella Secretaría ha vulnerado el derecho fundamental de petición deprecado por la Universidad Tecnológica del Chocó, por lo que deberá ser protegido de manera inmediata.

En este orden de ideas, se ordenará a la Secretaría de Hacienda Departamental del Chocó que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, sin aun no lo ha hecho, de respuesta de fondo a la petición de remisión de copia de los contratos y de los giros del tributo realizado a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luís Córdoba" correspondientes a las vigencias 2011 a 2016, así como los soportes del recaudo y las declaraciones de los valores retenidos, elevada mediante escritos de fechas 14 de junio de 2016 y 27 de febrero de 2017 e informará sobre el cumplimiento a ésta orden.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la carencia actual de objeto por configuración de un hecho superado y se negará el amparo del derecho fundamental de petición deprecado por la accionante respecto de la Secretaria de Salud Departamental del Chocó, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: TUTELAR el derecho de petición invocado por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ los días 15 de junio de 2016 y 02 de marzo de 2017 vulnerado por la Secretaría de Hacienda Departamental del Chocó, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: En consecuencia, **ORDENASE** a la **SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, sin aun no lo ha hecho, de respuesta de fondo a la petición de remisión de copia de los contratos y de los giros del tributo realizado a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luís Córdoba" correspondientes a las vigencias 2011 a 2016, así como los soportes del recaudo y las declaraciones de los valores retenidos, elevada mediante escritos de fechas 14 de

competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente».

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

junio de 2016 y 27 de febrero de 2017. Dicha entidad informará sobre el cumplimiento a ésta orden.

Cuarto: Notifíquese personalmente, por cualquier medio eficaz, a las partes de la presente providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

Quinto: De no ser impugnada la presente providencia, **ENVÍESE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto: Si esta providencia fuere excluida de revisión, conclúyase el proceso, archívese el expediente, y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
JUEZA**